

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptor es tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.586

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

Boletín Oficial del Estado

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se mejoran las dotaciones de las plantillas de Médicos titulares, Practicantes y Matronas de Asistencia Pública Domiciliaria, y las de Inspectores Farmacéuticos municipales.

Realizan los Sanitarios en el ámbito local especialmente los integrados en el Cuerpo de Médicos titulares (Asistencia pública domiciliaria) una función benemérita que trasciende al campo de lo social y constituye a un tiempo, título de honor y vocación de servicio, que sirve de compensaciones espirituales a un esfuerzo profesional siempre intenso y a menudo desarrollado en situación de evidente penuria, a causa de la excesiva parquedad de las retribuciones que les están asignadas.

No puede el Estado desentenderse de las condiciones económicas en que desenvuelven su vida estos fieles y abnegados servidores y, en consecuencia, estima el Gobierno necesario y apremiante incrementar las dotaciones de las plazas que sirven, en la medida que lo permiten la situación de la Hacienda estatal y de las locales si bien procurando llevar a cabo paralelamente la reducción en el número de plazas de las correspondientes plantillas tan pronto lo permitan las necesidades del servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—La dotación de todas las plazas de la plantilla del Cuerpo de Médicos titulares (Asistencia Pública Domiciliaria), que figuren en clasificación aprobada por el Ministerio de la Gobernación será incrementada como mínimo en dos mil pesetas anuales cantidad que percibirán los funcionarios que la sirvan en concepto de gratificación fija y en igual forma y períodos que los haberes que les correspondan por sueldos, quinquenios u otros conceptos legalmente reconocidos.

Respecto de las plazas de primera y segunda categoría, esta mejora económica se abonará con cargo a los presupuestos de las Mancomunidades sanitarias provinciales, previo ingreso por los Ayuntamientos de la cantidad en que consistan.

En cuanto a las plazas de tercera, cuarta y quinta categoría, la aludida mejora será hecha efectiva con cargo a los Presupuestos generales del Estado.

Artículo segundo.—Todas las plazas de la plantilla del Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales que figuren en clasificación aprobada por el Ministerio de la Gobernación, experimentarán un aumento en su dotación de mil quinientas pesetas anuales como mínimo, que sus titulares percibirán en concepto de gratificación fija y con cargo a los presupuestos de las Mancomunidades sanitarias provinciales previo el correspondiente ingreso por parte de los Ayuntamientos.

Artículo tercero.—La mejora consignada en el artículo primero de la presente Ley en relación con los Médicos titulares afectará igualmente a los Practicantes y Matronas de Asistencia Pública Domiciliaria en la misma proporción del treinta por ciento que conforme a las disposiciones vigentes, sirve para regular los haberes de dichos auxiliares con referencia a los que tienen asignados aquellos facultativos y deberá ser hecha efectiva por las Mancomunidades sanitarias provinciales, previo el oportuno ingreso de los Ayuntamientos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación se tendrán en cuenta las necesidades de cada Ayuntamiento al rectificar la clasificación actual procurando reducir el número de plazas en cuanto el servicio lo permita y sin perjuicio de los interesados que las desempeñen en propiedad rectificación que se hará en cada caso mediante la instrucción del expediente reglamentario, con arreglo a los preceptos de la Ley de Sanidad Nacional.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley que regirá a partir de primero de julio del corriente año.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. n.º 200.—19 julio 1947)

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 15 de julio de 1947 por la que se establece con carácter general la gratificación de 18 de julio para las actividades no reglamentadas.

Ilmo. Sr.: Establecida con carácter general por Orden de 6 de diciembre de 1945 la gratificación de Navidad para las actividades no reglamentadas y para aquellas cuya reglamentación no lo consigna, se hace preciso dictar una disposición análoga respecto a la gratificación de 18 de julio a fin de que todos los trabajadores puedan celebrar adecuadamente la Fiesta de Exaltación del Trabajo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A todo el personal de las actividades no reglamentadas a cuya Reglamentación no establezca gratificación para el 18 de julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, le será abonada el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha y para solemnizar la misma, una gratificación equivalente a la retribución de una semana, cuando el tiempo de servicios llegase al año siendo en otro caso proporcional el tiempo trabajado.

Al personal que en dicha fecha lleva prestando servicios menos de un año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes, según que el salario se satisfaga por uno u otro de estos períodos de tiempo se computará como semana o mes completo.

Artículo 2.º El trabajador que a partir del 18 de julio de 1947 deje de prestar sus servicios a una empresa, tendrá dere-

cho a percibir la parte proporcional de esta gratificación, que le será satisfecha en el momento de su cese.

Artículo 3.º En la industria de pesca a la parte el abono de dicha semana de gratificación será con cargo al «monte mayor».

Artículo 4.º Por la Dirección General de Trabajo se dictarán las normas e instrucciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 15 de julio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. n.º 199.—18 julio 1947)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de junio de 1947 por la que se convoca a concurso-oposición para cubrir 250 plazas en el escalafón de oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Ilmo. Sr.: Creado el escalafón de Inspectores Municipales Veterinarios, en su categoría de oposición, por Decreto de 18 de octubre de 1941, y vacantes en la actualidad buen número de plazas de dicha categoría por escaso número de Veterinarios que le integran, y a fin de normalizar los servicios municipales veterinarios de tales Municipios, se hace preciso convocar concurso oposición para ingreso en dicho escalafón, por lo que se dispone lo siguiente:

1.º Por la presente Orden se convoca concurso-oposición para cubrir 250 plazas en el escalafón de Inspectores Municipales Veterinarios, en su categoría de oposición.

2.º Podrán tomar parte en dicho concurso-oposición todos los Veterinarios, sin limitación de edad, que pertenezcan al escalafón de Inspectores Municipales Veterinarios, sea cual fuere la situación en activo, supernumerario o excedente en que se encuentren.

3.º La documentación para participar en este concurso-oposición será la siguiente:

Solicitud al Ilmo. Sr. Director general de Ganadería reintegrada con póliza del Estado de 1'50 pesetas.

Título administrativo de Inspector Municipal Veterinario, o certificación expedida por la sección primera de esa Dirección General de Ganadería de pertenecer a dicho Cuerpo.

Certificado de no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, ni de padecer enfermedad o defecto físico que le impida el ejercicio de la profesión.

Ficha de méritos y copia del resultado de su depuración, y, para los que no les haya alcanzado la depuración, certificado de adhesión al Movimiento Nacional.

Los opositores abonarán cien pesetas por derecho de examen en la Sección primera de la Dirección General de Ganadería, o por giro postal dirigido a dicha Sección, consignando el nombre del remitente y la palabra «Oposiciones».

5.º El Reglamento y programa que

ha de regir en este concurso-oposición se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

6.º El concurso-oposición se celebrará en Madrid en el local o locales que previamente se determine por esa Dirección General de Ganadería, que también designará libremente el Tribunal o Tribunales que se precisen para las oposiciones, salvo un Vocal, que será designado por la Dirección General de Sanidad.

7.º Celebradas las oposiciones y obtenidas las calificaciones con sus correspondientes puntuaciones, se reunirá el Tribunal o Tribunales y formarán la lista de aprobados por orden de mayor a menor puntuación.

A los efectos del concurso, y para hacer aplicación de los méritos, los Tribunales añadirán a los puntos obtenidos en los diferentes ejercicios, los que cada opositor posea, exclusivamente por razón de sus años de servicios en propiedad, en la forma que determina el Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios en el apartado D., párrafos, 1.º y 2.º, y que consten en la ficha de méritos.

8.º Una vez obtenida la puntuación definitiva que corresponda a cada uno de los opositores por aplicación del artículo anterior, se hará la lista definitiva de aprobados, por orden riguroso de calificación, cuya propuesta será elevada a la aprobación del Ilmo. Sr. Director general de Ganadería y publicada en el tablón de anuncios, de este Ministerio.

9.º Los aprobados en este concurso-oposición, serán colocados en el escalafón de Inspectores Municipales Veterinarios, en su categoría de oposición, a continuación de los actuales, conservando los derechos y su número en la citada categoría de oposición, salvo que posteriores y superiores disposiciones dispongan otra cosa por razón de unificación de los actuales escalafones veterinarios, en razón de años, meses y días de servicios prestados en propiedad. En este supuesto, los aprobados en este concurso-oposición no tendrían que hacer nuevo examen para formar parte del escalafón único.

10. Cuantas dudas en la aplicación de esta Orden puedan surgir serán sometidas a consulta y resolución de la Dirección General de Ganadería.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

(B. O. del E. n.º 198.—17 julio 1947)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1632

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE BALEARES

Precios de Harina de Garrofa y sus derivados

En cumplimiento de lo que dispone la Circular n.º 631 de la Comisaría General.

